

DISCURSO

EN

DEFENSA DE AULO CECINA

TRADUCIDO AL CASTELLANO POR

D. JUAN BAUTISTA CALVO

I. Si cuanto puede la audacia en la soledad de los campos lo pudiera la despreocupación en el foro y en los juicios, cedería ahora Aulo Cecina ante el descaro de Sexto Ebucio, como antes cedió á su osada violencia. Pero, como prudente, estima que las cuestiones de derecho á los tribunales toca juzgarlas, no á las armas resolverlas, y, como perseverante, de los jueces espera una victoria que no quiere disputar por la fuerza. Porque tan audaz me parece Ebucio reuniendo y armando á sus hombres, como impudente al acudir al juicio, no sólo por el atrevimiento de presentarse en él (pues aunque sea cosa manifiestamente mala, tales malicias se usan ya con frecuencia), sino porque no vacila en confesar lo que se le censura. Acaso piense de esta manera: si hubiese hecho resistencia legal, no estaría en posesión de la finca que se litiga; pues para ahuyentar á A. Cecina y á sus amigos tuve que emplearla contra derecho y costumbre. Ahora en el juicio, si el litigio se sigue por los trámites ordinarios, llevaré la

peor parte, pero, apartándome de ellos, mi superioridad crecerá á medida de mi descaro. Acaso quiere ejercer ante el tribunal la misma violencia que empleó fuera de él, pero entonces cedimos á la audacia para resistir ahora con mayor facilidad á la impudencia. Así, pues, jueces, en la acción que ejerzo seguiré distinto camino del que me propuse al entablarla, porque entonces nuestras esperanzas estaban en la defensa y ahora en la confesión de la parte contraria; entonces en nuestros testigos, ahora en los suyos, cuyas declaraciones temía antes porque, si no eran probos, dirían algo falso, y si se les estimaba honrados, sus dichos servirían de prueba; pero al presente estoy muy tranquilo. Si son hombres honrados, me apoyarán, diciendo bajo juramento lo que yo afirmaba sin necesidad de jurarlo; si no lo son, no han de dañarme, porque, ó se les cree, y en tal caso hay que dar crédito á lo mismo que defendemos, ó no se les cree, y entonces no merecen fe los testigos de la parte contraria.

II. Sin embargo, cuanto más considero los actos de los adversarios en esta causa, veo que su impudencia no puede ser mayor; pero cuando observo vuestra indecisión al juzgar, temo que lo que parece descaro pueda ser astucia y malicia. En efecto; si negasen la violencia hecha con hombres armados, fácil fuera probarla con honradísimos testigos; confesando haber hecho lo que en ningún tiempo es lícito, esperaban, y lo han logrado, induciros á mayores dilaciones en el examen de la causa y á más aplazamientos de su fallo; y, lo que es más indigno, se atreven á suponer que en esta causa

se fallará, no sobre la pravedad de Sexto Ebu-
cio, sino sobre un punto de derecho civil. Por
esto, si no fuera el pleito de Cecina el que tengo
á mi cargo, me creería defensor idóneo, respon-
diendo de mi celo y fidelidad, cualidades bas-
tantes para defender un asunto que, por lo cla-
ro y sencillo, no exige extraordinario ingenio;
pero como tengo que hablar de una jurisperu-
dencia que á todos interesa, establecida por
nuestros antepasados, vigente hoy día, y que,
no confirmada en juicio, veriase no sólo des-
truida, sino imperando lo más contrario al de-
recho, que es la violencia, la causa exige sumo
talento, no para demostrar lo que está á la vis-
ta, sino para que si nuestro juicio en cosa tan
grave es equivocado, no se atribuya á insufi-
ciencia mía en el litigio lo que sería faltar á
vuestros juramentos. Aunque estoy persuadi-
do, jueces, de que si habéis suspendido dos
veces esta causa para más amplia información,
no es tanto porque el derecho sea obscuro ó
dudoso, como por ver el gran descrédito que la
sentencia producirá á la parte contraria, y para
darle tiempo de recapacitar. Estos aplazamien-
tos son ya usuales, y acostumbrando á decre-
tarlos jueces tan íntegros como vosotros, más
motivo hay para lamentar la costumbre que
para censuraros.

En efecto; los tribunales se han establecido
para fallar litigios ó castigar delitos. El primer
objeto es el de menor importancia, porque el
perjuicio es menor y á veces resuelve la contro-
versia un árbitro; el segundo es importantísi-
mo, por referirse á cosas tan graves, que requie-
ren, no la mediación de amigos, sino la autori-

dad y severidad de un juez. Lo que es más grave, aquello para lo cual están principalmente constituídos los tribunales, suele ser, por una mala costumbre, descuidado. Cuanto mayor es el delito, mayor es la lentitud del tribunal; y cuanto más peligro corre la reputación de una persona, más se tarda en juzgarla.

¿Conviene que la misma causa de la creación de los tribunales sea la que retarde su acción? Si alguno deja de hacer lo que ha prometido, aunque su obligación sea verbal, celebrado el juicio, es sin escrúpulo condenado; y para quien engaña á otro en la tutela, ó en contrato de sociedad, ó en comisión de alguna cosa, ó en cargo de confianza, siendo el delito mayor, el castigo es más tardío. Si la sentencia es infamante, el hecho también lo es. Ved qué iniquidad; á un acto indigno sigue el descrédito de quien lo ejecuta, y, considerándosele deshonorado, el hecho infamante no se juzga. Si un juez ó un comisario (1) me dijese: «Podrías entablar una acción menos grave (2); podrías ejercer tu derecho

(1) Cicerón al dirigirse al tribunal emplea unas veces la palabra *judices* y otras la de *cureperatores*. No es fácil determinar hoy la diferencia entre estos cargos. Créese que los designados por el pretor para juzgar en las acusaciones públicas se llamaban *judices*, y los nombrados para fallar en los litigios sobre la propiedad, *recuperatores*.

(2) El pretor designaba acción á las partes, nombraba los jueces y prescribía á éstos la fórmula conforme á la cual debían juzgar; pero las partes tenían libertad para escoger la acción que deseaban, es decir, la civil ó la criminal. Contra Ebucio podían intentarse tres clases de procesos: el civil, para reivindicar la posesión de la finca usurpada; el de injuria, *injuriarum*, para pedir reparación de una violencia ilegal, y el capital, *capitis*, para pedir castigo de tentativa de asesinato premeditado. Cicerón

en juicio por medios más fáciles y templados; así, pues, entabla otra acción y no me instes á que sentencie»; el juez que tal dijese, me parecería mucho más tímido que animoso, y más apasionado que imparcial, al prescribirme la manera de ejercer mi derecho, ó al no atreverse á juzgar el delito que se le denuncia. Porque si el pretor, que nombra los jueces, jamás impone al demandante la acción que ha de ejercer (1), ved si sería injusto, una vez entablado el procedimiento, que el juez que de él entiende investigase el que se ha podido ó se puede seguir, no el que se sigue. Sin embargo, nos conformaríamos con vuestra excesiva benignidad con Ebucio si de algún otro modo pudiéramos hacer valer nuestro derecho. Pero ¿cuál de vosotros cree que se debe prescindir de una violencia hecha con gente armada ó puede mostrarnos procedimiento más templado para exigir el castigo? Si para delitos de esta índole, como dicen nuestros mismos adversarios, se forman procesos criminales, y aun capitales,

da á entender que contra Ebucio sólo se había intentado la acción civil; pero más adelante parece indicar lo contrario.

(1) El que ejercía una acción judicial en Roma pedía que se le hiciese justicia con arreglo á tal ó cual ley. Los jueces limitábanse á examinar si el demandado ó acusado se encontraba en el caso de la ley, y si creían que no, aunque resultara que había quebrantado otras leyes, no le imponían pena alguna. Cecina se querellaba de Ebucio por sus violencias, en virtud de la ley *Unde vi*, etc. Para reparar una violencia se podía pedir al pretor una orden, lo cual se llamaba vía de *interdictum*, ó llevar el caso ante los tribunales, que era la vía de *actio*. Ni las órdenes del pretor ni las fórmulas de la acción eran todas de la misma clase.

¿podréis tacharnos de dureza cuando no veis en nosotros más acto que el de pedir se confirme la posesión dada por decreto?

IV. Pero sea el peligro del descrédito de Ebucio, sea la obscuridad de la ley lo que hasta ahora haya ocasionado vuestras dilaciones para sentenciar, vosotros mismos habéis salvado el primer obstáculo con las suspensiones del juicio, y me prometo salvar hoy el segundo no dejándoos duda acerca de nuestra causa y del derecho común. Y si por acaso creéis que comienzo las demostraciones de mucho más lejos que lo exigen la naturaleza del litigio y el punto de derecho de que se trata, os ruego me perdonéis, pues tanto sentiría Cecina no obtener sentencia favorable, como la apariencia de que la obtenía sin justo derecho.

M. Fulcinio fué estimado, jueces, en el municipio de Tarquinia, donde tenía su casa, como uno de los vecinos más honrados, y en Roma era un banquero dignísimo. Se había casado con Cesenia, del mismo municipio, de ilustre familia y honradísima mujer, como lo probó en vida muchas veces y en la muerte lo declaró su testamento. En tiempos difíciles para el comercio (1) vendió Fulcinio á Cesenia una finca en el campo de Tarquinia, y como la dote de ésta la había recibido en dinero y la empleaba en la banca, para mayor seguridad de lo que era de su mujer, la constituyó en dicha finca. Algún tiempo después, dejó la banca Fulcinio y compró algunas posesiones inmediatas á la finca de su esposa. Murió Fulcinio (prescindo de mu-

(1) Alude á las guerras civiles, principalmente las de Mario y Sila.

chos detalles ajenos á este litigio), nombrando en su testamento heredero al hijo que había tenido con Cesenia y legando á ésta el usufructo de todos sus bienes para que lo disfrutase con su hijo. Dió así el marido gran prueba de cariño á su mujer, pero no fué duradera. Hubiese disfrutado Cesenia de los bienes de aquel con el que deseaba dejar por heredero de los suyos y estimaba su mejor fruto, si de este maduro fruto no le privara la fortuna. Al poco tiempo murió el joven Fulcinio, instituyendo por heredero á P. Cesenio y legando á su esposa gran suma de dinero y á su madre la mayor parte de sus bienes. Las mujeres fueron, por tanto, llamadas á participar de la herencia.

V. Arreglada la venta de los bienes hereditarios (1), este Ebucio, que hacía tiempo vivía aprovechándose de la viudez y soledad de Cesenia, procurando su amistad y encargándose, no sin provecho propio, de los negocios y litigios de esta señora, intervino entonces en la partición y venta de los bienes de la herencia, mezclándose y entrometiéndose en cuanto interesaba á Cesenia que, como mujer imperita, no sabía hacer nada sin la intervención de Ebucio. Ya lo sabéis, jueces, uno de esos hombres tan comunes en este mundo, complacientes con las mujeres, solicitantes de viudas, promovedores de litigios por lo más mínimo, amigos de cuestiones, ineptos y necios entre los hombres, hábiles y astutos con las mujeres. Tal es Ebucio, tal fué respecto de Cesenia. Acaso, preguntaréis,

(1) Parece ser que para facilitar las particiones se vendían los bienes de la herencia, y herederos y legatarios recibían en dinero lo que les había dejado el testador.

¿era pariente suyo? Nada más ajeno á ella. ¿Un amigo que lo había sido de su padre y su esposo? En manera alguna. ¿Qué era, pues? Uno de esos que antes he descrito, amigo voluntario de las mujeres, no por necesidad alguna, sino por simulado celo en su favor; prestádoles servicios, útiles algunas veces y muy pocas fieles. Convenida la venta, según he dicho, acordóse hacerla en Roma. Los parientes y amigos de Cesenia le aconsejaban lo que á ella misma había ocurrido, que podía comprar la finca adquirida por Fulcinio inmediata á la que vendió á su esposa, pues nunca se presentaría ocasión más oportuna, y debiendo ésta recibir dinero en la partición de la herencia, no podía emplearlo mejor. Encargó, pues, comprar la finca. ¿A quién? ¿A quién creéis? Un nombre acude á vuestra memoria, el del hombre dispuesto á encargarse de todos los negocios de las mujeres, sin el cual nada podía hacerse con tino y habilidad. Habéis acertado.

VI. Dase á Ebucio el encargo. Se presenta en la subasta. Puja la finca (1). Muchos dejan de tomar parte en la licitación, unos por consideraciones á Cesenia, otros por el precio. La finca es adjudicada á Ebucio, y Ebucio promete entregar el precio al banquero, con cuyo testimonio trata de probar ahora el honradísimo hombre que compró para sí; lo que en verdad casi no necesitamos negar, pues no hubo quien dudase entonces que compraba para Cesenia;

(1) Las ventas por subasta se hacían en Roma en la plaza pública, ante los despachos de los banqueros, quienes inscribían en sus libros el dinero dado por los compradores de las fincas adjudicadas.

casi todos lo sabían, todos lo habían oído y tenían motivo para conjeturarlo, pues Cesenia debía recibir dinero de la herencia y le era ventajoso emplearlo en fincas, por ser las fincas lo que más conviene poseer á las mujeres. Salieron á la venta y fué licitador el que estaban acostumbrados á ver gestionar por Cesenia, sin que nadie sospechara que compraba para sí. Hecha la compra, se pagó con dinero de Cesenia, cosa que Ebucio cree no se podrá probar, porque ha ocultado los libros de cuentas de aquélla y presenta los del banquero, donde consta que pagó la finca y se le adjudicó, como si pudiera hacerse la cosa de otro modo. Todo se realizó según hemos dicho; Cesenia tomó posesión de la finca y la arrendó. Poco tiempo después se casó con A. Cecina. Para abreviar. Cesenia murió después de hacer testamento dejando á Cecina heredero de once y media de las doce partes de la herencia. Dos sextas partes (1) las legó á Fulcino, liberto de su primer marido y una á Ebucio en recompensa de su asiduidad y sus molestias, si alguna se había tomado. Este pequeño legado lo juzga asidero suficiente para la defensa de todos sus pretendidos derechos.

VII. Desde un principio se atrevió á decir que Cecina no podía ser heredero de Cesenia, por carecer de capacidad á causa de estar privado, como los demás naturales de Volterra, del derecho de ciudadanía (2). Creeráse acaso que

(1) La herencia dividíase en doce partes ó doce onzas; cada onza en seis partes, *sextulæ*. Media onza contenía, pues, tres sextas partes, ó sea tres partes de las setenta y dos que formaban el todo.

(2) Sila, vencedor, para castigar á las poblaciones que

Cecina, como hombre tímido é imperito, por falta de ánimo y de consejos juzgó que la herencia no compensaba el que se pusiera en litigio su derecho de ciudadano, y cedió á Ebucio cuanto quiso de los bienes de Cesenia. Lejos de ello, como hombre ilustrado y valeroso, combatió y destruyó la estulticia y la calumnia. Exagerando Ebucio la pequeña participación que en la herencia tenía, pidió, á título de heredero, el nombramiento de un árbitro para hacer las particiones. A los pocos días, viendo que nada podía conseguir de A. Cecina por la amenaza de un proceso, denunció públicamente en el foro de Roma (1) que la finca antes mencionada y que he demostrado la adquirió á nombre de Cesenia, era suya y para sí la había comprado. ¿Qué dices?, le preguntan; ¿cómo es tuya una finca que sin oposición alguna ha poseído Cesenia durante cuatro años, es decir, desde que se vendió hasta la muerte de ésta? A lo cual responde: Cesenia sólo gozaba el usufructo por el testamento de su primer marido. Cuando supo Cecina esta nueva y maliciosa cuestión que le promovía Ebucio, determinó por consejo de sus amigos (2) fijar un día para trasladarse á la finca

habían seguido el partido de Mario, las privó del derecho de ciudadanía. Volterra fué una de las castigadas.

(1) En Roma, el que intentaba un proceso judicial estaba obligado á declararlo antes á su adversario en el foro.

(2) En las cuestiones sobre propiedad, ambas partes, antes de acudir á los tribunales, reunían á sus amigos y ejecutaban una inspección ocular del sitio, defendiendo sus respectivos derechos sobre el terreno y ante testigos que debían declarar lo que habían visto. El que reclamaba la posesión se quejaba de que su adversario le había

y ser desposeído de ella con las acostumbradas formalidades. Se ponen de acuerdo, fijan el día, y Cecina con sus amigos se traslada al castillo de Axia, poco distante de la finca en cuestión. Allí sabe por diferentes personas que Ebucio ha reunido y armado muchos hombres libres y esclavos. Unos se admiran de ello; otros no lo creen. El mismo Ebucio llega al castillo y declara á Cecina que tiene gente armada y que no lo pasará bien si se acerca. Cecina y sus amigos desean hacer la experiencia sin exponerse demasiado, y bajan del castillo, dirigiéndose á la finca. Parece temerario el intento, pero sin duda el motivo fué no creer que Ebucio realizara la amenaza.

VIII. Éste sitúa su gente armada en todas las avenidas por donde se pudiera llegar no sólo

desposeído violentamente. La violencia era verdadera (*vis vera*) ó simulada (*vis simulata*). La primera consistía en arrojar de la finca al que la pretendía, valiéndose de hombres armados ó sin armas. La violencia simulada era de dos clases: una, determinada en la ley de las Doce Tablas, verificábase cuando un hombre, en el caso que fija esta ley, emplea contra otro una resistencia de pura forma en el terreno donde ambas partes iban á discutir sus derechos, y después de hacerlo ante testigos, cada una de ellas tomaba un puñado de tierra. El que no estaba en posesión, decía ante los jueces: «Sostengo que la finca de donde se ha sacado este puñado de tierra me pertenece, he sido arrojado de ella violentamente, y pido ser restablecido.»

La otra violencia simulada, ó cuasi violencia, consistía en una discusión sobre el terreno, que debía terminar amistosamente por juicio de árbitros. Llamábase *cuasi violencia contra uso*.

Estas formalidades y estos detalles de la jurisprudencia romana tenían la ventaja de reducir las cuestiones á términos fijos y claros.

á la finca objeto del litigio, sino también á una inmediata que nadie disputaba. Cecina quiere penetrar primero en una antigua posesión suya por donde se aproximaba más al terreno en cuestión, y varios hombres armados se lo impiden. Expulsado de este sitio, procura, sin embargo, llegar á la finca de donde, según lo convenido, debía ser alejado por una violencia simulada, finca bordeada por una fila de olivos. Al aproximarse se presenta Ebucio con toda su gente y, llamando en voz alta á un esclavo suyo nombrado Antíoco, le ordena matar al que traspase la fila de olivos. Cecina, hombre prudentísimo, tuvo entonces, según creo, más arrojo del que las circunstancias aconsejaban. Veía multitud de gente armada; oyó lo que había mandado Ebucio, y, sin embargo, siguió acercándose y había traspasado ya la fila de los olivos cuando tuvo que retroceder ante el ataque de Antíoco y otros que le lanzaban dardos. Al mismo tiempo huyeron asustados sus amigos y todos los que le habían acompañado, según lo habéis oído decir á uno de los testigos de la parte contraria. Cecina acudió en queja al pretor P. Dolabela, quien, según costumbre, dió un decreto sobre *violencia con hombres armados*, sin ninguna excepción (1), en estos términos: Restablézcase en donde ha sido des-

(1) Es decir, sin especificar si el rechazado estaba ó no en posesión. En uno ú otro caso, el pretor ordena la restitución é indemnización de daños y perjuicios. El nombre *interdictum* se aplicaba á los decretos de los pretores sobre asuntos que enviaban á los jueces, resolviéndolos por sí. Este decreto ponía á Cecina en posesión de la finca, y Ebucio podía reclamar ante los tribunales.

poseído. Que sea restablecido, dice Ebucio (1). Las fianzas están dadas (2). A vosotros toca sentenciar el pleito.

IX. Cecina deseaba en primer lugar no tener litigio, en segundo no tenerlo con hombre tan ímprobo, y en tercero que su contrincante fuera necio, porque la necedad de Ebucio favorece tanto como daña su mala fe. Ímprobo fué al juntar gente, armarla y ejercer así un acto de violencia. Con ello perjudicó á Cecina; pero le ha favorecido al presentar testigos de su audaz atropello y fundar su defensa en tal testimonio. Seguramente, jueces, antes de alegar mi defensa y valerme de mis testigos, aprovecharé las declaraciones de la parte contraria y la confesión de ésta. ¿Qué confiesa Ebucio haber hecho, jueces, qué confiesa con tanto descaro que parece vanagloriarse de ello? Busqué hombres, los reuní, los armé, con ellos amenacé de muerte á Cecina si se acercaba, y con el hierro, sí, con el hierro (y esto lo dice en juicio) le rechacé y amedrenté. Y sus testigos ¿qué declaran? P. Vetilio, pariente de Ebucio, dice que le acompañó con esclavos armados. ¿Qué añade? Que había muchas gentes armadas. ¿Qué más? Que Ebucio amenazó á Cecina. ¿Qué he de decir yo de este testigo, jueces, sino

(1) Ebucio no había restablecido, pero se empleaba esta fórmula para guardar respeto al pretor, significando que no le obligaba el decreto de éste.

(2) Los litigantes prestaban una fianza que, en el caso de que se trata, perdía el condenado. La consignada por Cecina lo fué en estos términos: «*Si Ebucio no me ha arrojado á mano armada, perderé esta suma*», y la de Ebucio de esta manera: «*Si he arrojado á Cecina á mano armada, perderé esta suma.*»

que debéis creerle, aunque no sea persona idónea, á lo menos en lo que dice contrario á la causa de su pariente Ebucio? Otro testigo, A. Terencio, no sólo acusa á Ebucio, sino que se acusa á sí mismo. De Ebucio dice que tenía gente armada; de sí declara que ordenó á Antíoco, esclavo de Ebucio, acometer con la espada á Cecina cuando éste avanzaba ¿Qué puedo yo decir más de este hombre? A pesar de las instancias, no quise hablar contra él por temor de que pareciese le acusaba de un crimen capital (1). Ahora no sé si hablar ó callar, puesto que bajo juramento declara él mismo contra sí. L. Celio no sólo dice que Ebucio estaba apoyado por numerosa gente armada, sino además declara que á Cecina le acompañaban pocas personas. ¿Hablaré yo mal de un testigo que os pido creáis como si fuera presentado por mí?

X. Después ha declarado P. Memmio diciendo que no prestó pequeño servicio á los amigos de Cecina al facilitarles paso por una finca de su hermano para que huyesen cuando todos iban sobrecogidos de terror. Agradecido quedo á este testigo tan misericordioso en el lance como veraz en su declaración. A. Atilio y su hijo L. Atilio dijeron que estaban armados y llevaron su gente armada, y además que Ebucio amenazó matar á Cecina cuando éste le pedía ser desposeído con los procedimientos usuales. Lo mismo dijo P. Rutilio, y lo dijo de muy buena voluntad, esperando que su testimonio sería alguna vez creído en juicio. Hay,

(1) Haber ordenado al esclavo Antíoco acometer á Cecina espada en mano, era un crimen capital.

sin embargo, dos testigos que no han hablado de la violencia, sino de la compra de la finca. P. Cesenio, que la vendió, cuya autoridad no pesa tanto como su cuerpo, y el banquero Sexto Clodio, llamado Phormión, no menos negro ni menos presuntuoso que el Phormión de Terencio (1). Ni uno ni otro dijeron nada de la violencia ni nada que importe á lo que habéis de juzgar. El décimo testigo era el esperado, reservándosele para el último; senador del pueblo romano, esplendor de esta orden, honra y ornamento de los tribunales, modelo de la antigua rectitud, Fidiculanio Falcula, el cual acudió con gran vehemencia, no sólo dispuesto á dañar á Cecina por su perjurio, sino, al parecer, airado también contra mí. Tan suave y plácido lo he vuelto, que no se atreverá á repetir lo que recordaréis dijo de las millas que distaba su finca de Roma, pues asegurando que eran por lo menos cincuenta y tres, el pueblo gritó riendo: «Esa es la cantidad». Todos recordaron que en el juicio de Albiano recibió tal cantidad. ¿Qué he decir contra él sino lo que no puede negar? Que tomó asiento en un tribunal cuando se juzgaba una causa pública sin ser juez, é intervino en el fallo sin haber oído el proceso, estando en su mano dejarlo para más amplia información; que queriendo juzgar un asunto para él desconocido, prefirió condenar á absolver; que con un voto menos no se podía condenar al acusado, y acudió, no para examinar la causa, sino para realizar la condena. ¿Puede acusarse

(1) Aunque Terencio no dice que su Phormión fuese negro, acaso lo era el actor que representaba este parásito ó se pintaba de dicho color.

de algo más grave á un juez que de comprometerse por dinero para condenar á un hombre á quien jamás vió ni oyó? ¿Puede haber cargo más cierto que el no rechazado por aquel á quien se dirige ni siquiera con un movimiento de cabeza? Sin embargo, este testigo, como comprenderéis fácilmente, no prestaba gran atención cuando se sustanciaba el litigio y declaraban los testigos. Acaso pensara en algún otro reo, pues habiendo dicho todos los demás testigos que había muchos hombres armados con Ebucio, únicamente él dice que no los hubo. Paréceme que, como hombre hábil, hizo lo más conveniente para la causa de Ebucio; pero se equivocó al contradecir lo que tantos testigos habían afirmado antes que él, hasta este Vetilio, quien, con su ligereza característica, declaró que sólo sus esclavos estaban armados.

XI. Y de ti, Ebucio, ¿qué diremos? ¿Por ventura no hemos de permitirte que excuses con tu grande insensatez lo odioso de tu gran maldad? ¿Acaso, jueces, no dabais crédito á sus testigos al dejar el litigio para mayor información? No era dudoso que decían la verdad. La multitud de gente reunida, las armas, los dardos, el justificado temor de ser muerto, el evidente peligro de sangrienta lucha, ¿os permiten dudar de si hubo ó no la violencia? ¿Qué se podrá calificar de violencia, si ésta no lo es? ¿Os ha parecido excelente la defensa de Ebucio? No eché; impedí la entrada. No te dejé penetrar en la finca en litigio; te opuse gente armada, para que comprendieras que si ponías los pies en la finca serías inmediatamente muerto. ¿Cómo pretendes, Ebucio, que á quien se ame-

naza con las armas, se le amedrenta y pone en fuga, no se le echa? Después examinaremos la significación de esta palabra; fijemos ahora los hechos no negados por los adversarios, y averigüemos el derecho y la acción que por tales hechos corresponde ejercer. He aquí los hechos no negados por la parte contraria: Cecina acudió en el tiempo y día determinados para ser desposeído con las formalidades usuales, y fué rechazado violentamente por gente armada allí reunida. Siendo esto cierto, yo (1), hombre imperito en fórmulas judiciales, ignorante en lo que toca á negocios y litigios, creo tener acción, por virtud del decreto del pretor, para que se reconozca mi derecho y para que se castigue tu ofensa. Pero supongamos que me equivoco y que la orden del pretor no me permite conseguir lo que deseo. Sed en tal caso mis maestros, jueces. Os pregunto si, sentado el hecho, tengo ó no tengo acción. No es preciso reunir gente para una controversia sobre posesión. No es conveniente armar multitud de personas para conservar un derecho. Nada hay tan contrario al derecho como la fuerza, ni tan opuesto á la justicia como el valerse de hombres armados.

XII. Estando así las cosas y mereciendo los hechos fijar muy especialmente la atención de los magistrados, continúo preguntando si por tales hechos tengo ó no tengo acción. Nada respondes, Ebucio. Deseo oír al que en paz y sosiego organizó una tropa, reuniendo y armando multitud de gente, y la situó y dispuso para

(1) Habla el orador en nombre de Cecina.

rechazar y poner en fuga, por la fuerza de las armas, por el terror que éstas inspiran y el miedo á la muerte, á hombres inermes que en día fijado acuden á hacer valer su derecho, deseo, repito, oírle decir : «He hecho cuanto dices, y lo hecho es perturbador, temerario y peligroso. Pues bien, lo he hecho impunemente, porque ni con arreglo al derecho civil ni al pretoriano tienes acción contra mí (1).» ¿Escucharéis tal cosa, jueces? ¿Sufriréis pacientemente que se repita? Cuando nuestros mayores con tanta solicitud y previsión legislaron sobre todas las cosas, lo mismo las de grande que las de pequeña importancia, ¿habrían prescindido de este único caso, siendo tan grave? ¿Me hubieran dado acción contra el que me arroja de mi casa por la fuerza de las armas, y no contra quien me impide entrar en ella? No trato ahora de la cuestión de Cecina. No hablo ahora de nuestro derecho de propiedad; juzgo sólo tu sistema de defensa, Pisón (2). Dices y argumentas de este modo : Si Cecina, estando en su finca, hubiese sido echado de ella, por virtud de la orden del pretor habría que restablecerle en ella; pero no ha podido ser echado de donde no estaba : luego la orden del pretor no le alcanza. Pues, á mi vez, te pregunto: Si hoy, al volver á tu morada, algunos hombres reunidos y armados te impiden, no sólo entrar por la puerta y en el interior de tu casa, sino hasta acercarte al vestíbulo, ¿qué ac-

(1) Llamábase derecho civil al constituido por las leyes y las decisiones de los jurisconsultos, y pretoriano al formado por los decretos del pretor.

(2) L. Calpurnio Pisón era el abogado defensor de Ebuicio.

ción tendrás? Mi amigo L. Calpurnio repetirá lo que antes dijo: una acción de injuria. Pero cuando se trata de la posesión; cuando reclama la restitución quien tiene derecho á ella; cuando se ventila un caso de derecho civil, ¿qué importa una acción de injuria, aunque te la concedan? Digo más: no sólo la ejerces, sino que consigues sea condenado tu adversario. ¿Serías por ello más poseedor de lo tuyo? La acción de injuria no da el derecho de propiedad; sólo mitiga, por el rigor de la pena, el sentimiento de ser lesionado en la libertad de ejercerlo.

XIII. ¿Se callará entretanto el pretor sobre caso tan grave, Pisón? ¿No tendrá medio alguno para restablecerte en tu casa? Quien pasa los días enteros impidiendo violencias ú ordenando que se reparen las hechas; quien da órdenes á propósito de zanjas, de cloacas, de las más insignificantes cuestiones sobre aguas y vías, ¿enmudecerá de repente? ¿No podrá reprimir una injusticia tan escandalosa? Y si á C. Pisón le han impedido la entrada en su propia casa, y se lo han impedido hombres reunidos y armados, ¿no tendrá el pretor recursos, con arreglo á las leyes y costumbres, para acudir en su auxilio? ¿Qué dirá él ó qué pedirás tú después de sufrir tamaña injuria? ¿Emplearás la fórmula *De donde he sido impelido por fuerza?* Jamás se dió decreto del pretor con fórmula tan nueva, que, no llamo desusada, sino inaudita. ¿Dirías *de donde he sido rechazado?* ¿Qué ganarías con ello? Te responderían lo que tú me respondes ahora: que los hombres armados contra ti no te impedirían entrar en tu casa, y que en modo alguno podían rechazarte de don-

de no estabas. Yo soy rechazado, dirás, si lo es alguna persona de mi casa. Dices muy bien, si prescindes de la significación de las palabras para acudir al derecho, porque ateniéndonos á lo que aquéllas expresan, ¿cómo has de ser tú el rechazado cuando lo es tu esclavo? Pero entiéndase del modo que pretendes. Te considero rechazado, aunque nadie te ponga la mano encima. ¿No es así? Pues bien, si ninguno de los tuyos se ha movido de la casa, y en ella están todos detenidos y custodiados; si á ti solo impiden entrar por la fuerza de las armas, ¿tendrás otra acción que la que nosotros hemos ejercido? Ni tu reputación ni tu prudencia te permitirán decir que no cabe acción alguna en un caso de injuria tan escandalosa y tan atroz. Si hay alguna que haya escapado á nuestra memoria, di cual es: deseo saberla. Si es la que hemos ejercido, necesario será, por tu propia opinión, que venzamos. Ya sé que no dirás, seguro estoy de ello, que por la misma causa é igual decreto del pretor tú debes ser restablecido en la posesión, y Cecina no. En efecto; ¿quién no ve claramente la inseguridad de los bienes y las fortunas de todas las posesiones, si en todo ó en parte se niega la eficacia de los decretos del pretor, si la violencia ejercida por gente con armas es aprobada por vuestra autoridad, jueces, y en juicio no se discute la violencia indudable, sino se disputa sobre la significación de las palabras? Según vosotros, gana su causa quien la defiende así. Yo te rechacé con gente armada; pero no te eché. ¿Y tan grave delito dejará de serlo, no por los argumentos de la defensa, sino por el cambio de una pa-

labra? ¿Decidiréis vosotros, jueces, que no hay acción, que no hay medio de proceder judicialmente contra quien emplea la fuerza en daño de alguno y reúne y arma gente para impedirle, no sólo entrar en su finca, sino ni siquiera acercarse á ella?

XIV. ¿Qué valor tiene la distinción hecha por nuestro adversario? ¿Qué diferencia existe entre que desde el momento de poner el pie en mi casa, para ejecutar un acto de posesión, sea echado de ella, ó que con la misma fuerza y las mismas armas se opongan á que entre, á que pueda verla, á que procure acercarme á ella? ¿Se distinguirán ambos actos en que quien me echa está obligado á restablecerme en mi derecho, y no quien me impide la entrada? Por los dioses inmortales, ved qué jurisprudencia queréis establecer para nosotros, y qué consecuencias puede tener para vosotros mismos y para todos los ciudadanos. La orden del pretor, por virtud de la cual procedemos en justicia, establece una sola acción de esta clase. Si es nula, ó si no es pertinente al caso actual, ¡qué negligencia ó que error el de nuestros antepasados al no establecer acción para cosa tan grave, ó haberla establecido sin la claridad de expresión necesaria para aplicarla á todos los casos de esta índole! Peligroso es destruir el decreto del pretor, y desgraciado para todos que haya un caso en que á los actos de fuerza no pueda oponerse la fuerza de la ley. Pero es grande error suponer en nuestros antepasados tal descuido, que, siendo, como eran, hombres prudentísimos, no estableciesen acción para el caso que vais á juzgar.

Que podemos quejarnos, se nos dice; pero que Ebucio no está comprendido en el decreto del pretor. ¿Por qué? ¿No ha ejercido violencia contra Cecina? ¿No hay violencia cuando se emplean las armas, cuando se reúne multitud de hombres provistos de dardos y espadas, y se les ordena como para batallar, y median amenazas y aterroriza el peligro de morir? Dícese: nadie fué muerto; nadie herido. Pues qué, en las controversias sobre posesión y en los litigios sobre asuntos de índole privada, ¿negaréis la violencia porque no haya muertos y heridos? Pues yo diré que por el terror y por el ímpetu del enemigo han sido rechazados y puestos en fuga grandes ejércitos sin haber muertos ni siquiera heridos.

XV. En efecto, jueces, no se debe llamar violencia solamente al ataque personal que amenaza nuestra vida; mayor violencia es la que, infundiéndonos el terror de morir, atemoriza el ánimo, haciéndonos á veces huir y seguramente apartarnos de nuestro puesto. Así sucede con frecuencia que hombres heridos, á pesar de la postración de su cuerpo, conservan el vigor del ánimo y permanecen en el sitio que han resuelto defender, mientras otros, sin heridas, retroceden, no cabiendo duda de que el terror produce mayor violencia en los que se asustan que en otros las heridas. Si decimos, pues, que ha habido ejércitos vencidos, porque el terror, y á veces la sola sospecha del peligro, les ha hecho huir; si sabemos, por haberlo visto ú oído decir, que tropas numerosas han sido rechazadas, no por el impulso de los escudos, ni por el choque de los cuerpos, ni por los golpes

dados de cerea, ni los dardos arrojados, sino por la gritería de los soldados, por el orden de batalla y por el aspecto de las banderas, lo que en la guerra se llama violencia, ¿no tendrá igual nombre en la paz? Lo que en las operaciones militares se juzga grave, ¿lo juzgaréis leve en derecho civil? Lo que causa impresión á fuertes ejércitos, ¿no ha de causarla á unos cuantos paisanos? ¿Se ha de estimar la violencia por las heridas del cuerpo, mejor que por el terror del espíritu? ¿Se exigirá que haya heridas cuando consta la fuga? Uno de vuestros testigos ha dicho que, asustados Cecina y sus compañeros, les indicó el sitio por donde podían huir. ¿Se dirá que no ha habido violencia contra hombres que, no sólo huyen, sino buscan el camino por donde escapar? ¿Por qué huían? Por miedo. ¿Qué temían? Seguramente la violencia. ¿Podéis negar las causas cuando aceptáis los resultados? Confesáis que huyeron asustados; convenimos en que las causas de la huida fueron las armas, la multitud de hombres reunida, la irrupción y el ataque de los armados, y conviniendo en tales hechos, ¿negaréis que hubo violencia?

XVI. Es ciertamente antigua costumbre, practicada por nuestros mayores en muchas ocasiones, que cuando ocurre un caso de violencia, si una de las partes ve de lejos gente armada, se retira, después de hacer constar el hecho por medio de testigos, y puede acusar á la parte adversa de *haber empleado la fuerza contra el decreto del pretor*. ¿No es esto cierto? ¿Basta saber que hay gente armada para probar la violencia y no es bastante caer en manos de

dicha gente? ¿La presencia de los hombres armados valdrá para probar el acto de fuerza, y no ha de valer su irrupción y ataque? ¿Será más fácil probar la violencia al que se retira que al que es puesto en fuga? Aun más: si desde que Ebucio dijo en el castillo á Cecina que había reunido y armado hombres y que si se acercaba lo pasaría mal, éste se hubiese retirado, no deberíais dudar que contra Cecina se había empleado la violencia, y menos lo dudaríais si Cecina se hubiese retirado al ver la gente armada, porque la violencia existe siempre que por amenaza de un peligro se nos obliga á irnos de algún sitio ó se nos impide que lleguemos á él. Decidiendo de otro modo, ved que declararíais no ser víctimas de violencia alguna los que se retiran salvando la vida, y que nos prescribís á todos resolver las cuestiones sobre la posesión por vías de hecho y acudiendo á las armas. En la guerra, los generales establecen un castigo para los cobardes; cuidado de que ante los tribunales no sea de peor condición quien huye que quien pelea hasta el último extremo. Cuando en cuestiones de derecho y en litigios entre particulares hablamos de violencia, debe entenderse hasta de la más leve. Vi gente armada; pues aunque sea poco numerosa, es una gran violencia. Me retiré amedrentado por las armas de un solo hombre; pues vale tanto como haber sido rechazado y expulsado. Si vuestra decisión es en tal sentido, no habrá en adelante quien quiera empeñar combate por la posesión, ni siquiera oponer la menor resistencia. Pero si entendéis que no hay violencia sin muertes, sin heridas, sin derramamiento de sangre, es-

tableceréis que á los hombres les conviene ser más amantes de sus bienes que de su vida.

XVII. Deseo que tú mismo seas juez de la violencia, Ebucio. Respóndeme, si quieres: ¿Cecina no ha podido ó no ha querido entrar en su finca? Si dices que te has opuesto á ello, que le has rechazado, concedes que quería entrar. ¿Te atreverás á decir que la violencia hecha con hombres armados no ha impedido acercarse á su posesión á aquel que lo deseaba, al que había ido con tal propósito? Si no pudo realizar lo que principalmente quería, por necesidad hubo una violencia que lo impidiera; y si no, di tú por qué, queriendo acercarse, no se acercó. Ya que no puedes negar la violencia, te pregunto: ¿cómo es posible rechazar de un sitio al que no se acerca á él? Para echar á alguno de un lugar, es necesario separarle de él y rechazarle. ¿Cómo es posible ejecutar esto con quien no ha llegado á estar en el sitio de donde se dice que ha sido echado? Pero si hubiese estado, y sobrecogido de terror al ver gente armada, huyese, ¿dirías que había sido echado? Opino que sí. Ya que tratas con tanta sutileza las cuestiones sobre significado de las palabras, no atendiendo á la equidad ni al interés común, sino al sentido literal de las frases, ¿puedes decirme que ha sido arrojado quien no ha sido tocado? ¿Qué? ¿Dices ha sido arrojado, porque de tal palabra solian valerse antes los pretores en decretos de esta clase? Pero ¿es posible arrojar á alguno sin tocarle? Ateniéndonos, pues, á la significación de la palabra, ¿no es absolutamente necesario convenir en que para arrojar á alguno hay que ponerle encima las manos? Si queremos, pues, su-

jetarnos á la acepción estricta de la palabra, no se puede decir que uno ha sido arrojado fuera de un sitio, sino cuando se le echa de él empleando la violencia y la fuerza de las manos. Verdaderamente, ¿puede ser alguien *arrojado* si no se le precipita de un sitio alto á otro inferior? Podrá decirse echado ó puesto en fuga, pero jamás se dirá, cuando el terreno es llano y sin desigualdades, que alguno, sin que se le tocara, fué arrojado. Qué más; ¿creeremos que el decreto del pretor ha sido redactado únicamente para los que son precipitados desde sitios altos? porque sólo de éstos podría decirse con propiedad que son arrojados.

XVIII. Cuando el deseo, la intención y el sentido del decreto del pretor se comprenden bien, ¿no hemos de considerar como grandísimo descaro y singular torpeza procurar el error, valiéndose de la significación de las palabras y no sólo desdeñando, sino contrariando lo que en esta causa es esencial y de interés común? ¿Es acaso dudoso que ni en nuestra lengua que, según se dice, es pobre, ni en la más rica, hay abundancia tal de palabras que cada cosa tenga su nombre propio y genuino? Además, ¿qué necesidad hay de palabras, cuando la cosa para la cual se buscan está entendida? ¿Qué ley, qué senatus consulto, qué edicto de los magistrados, qué alianza, qué tratado, y (viniendo á los actos privados) qué testamento, qué sentencia, ó estipulación, ó contrato, ó fórmula de convenio no podría ser infirmada ó anulada, si quiéramos atenernos sólo á las palabras y prescindieramos de la voluntad de quienes los escribieron, de sus intenciones y de las causas

que motivaron dichos actos? A fe mía, no sería posible entenderse en las conversaciones familiares y cotidianas si discutiéramos continuamente sobre la propiedad de las palabras. Ni aun en nuestra propia casa podríamos mandar si permitiésemos á nuestros esclavos atenerse al sentido literal de nuestras palabras y no á su acepción usual y corriente. ¿Necesito presentar ejemplos de todo esto? ¿No ocurre á cada uno de vosotros multitud de ellos de toda especie demostrando que el derecho no depende de las palabras, sino que éstas han de explicarse por las intenciones y propósitos de los hombres? Poco antes de que viniésemos al foro, un orador elocuentísimo, L. Craso, expuso y defendió perfectamente esta misma tesis ante el tribunal de los centunviro, teniendo por contrincante al muy sabio Q. Mucio, y probó á todos que M. Curio, instituido heredero para el caso de morir un hijo póstumo, aunque el hijo no muriera y aunque no naciese, debería ser el heredero. ¿Estaba esta cláusula redactada con bastante claridad? No, por cierto. ¿Qué prevaleció, pues? La voluntad del testador. Si pudiéramos hacernos entender sin hablar, prescindiríamos de las palabras. No pudiendo, se han inventado éstas, no para ocultar nuestra voluntad, sino para manifestarla.

XIX. La ley fija en dos años la prescripción para las fincas rústicas, y aplicamos la misma regla á las casas, no nombradas en la ley. Cuando el camino es impracticable, permite llevar las bestias de carga por donde se quiera. Entendiendo literalmente esta disposición, sería lícito, si estuviera interrumpido el camino de

Brucio, pasar las bestias de carga por la finca de Scauro, en Túsculo. La acción contra el vendedor que está presente, dice así: *Puesto que te veo ante el tribunal* (1). Esta acción no hubiera podido ejercerla el ciego Apio, si los hombres se atuvieran al sentido estricto de las palabras sin tener en cuenta los conceptos que espresan. Si en un testamento se instituyera heredero á Cornelio, llamándole pupilo ó menor de edad, y hubiera cumplido ya los veinte años, según vuestra interpretación, perdería la herencia. Se me ocurren muchos ejemplos, y seguramente á vosotros ocurrirán muchísimos; mas para no abarcar demasiado, y por concretarme á mi propósito, consideremos atentamente el decreto de que se trata (2). Vais á ver cómo, si astuta y sutilmente nos atenemos al sentido estricto de las palabras, toda la ventaja está de nuestra parte. *Si tú, ó tus esclavos, ó un agente tuyo,* empieza diciendo. Si el que me echara fuese un labrador tuyo, creo que no serían tus esclavos quienes me echasen, sino uno de ellos. ¿Podrías decir en tal caso con razón que no estabas obligado á restablecer? Porque nada hay

(1) Cicerón sólo citó el principio de la fórmula que, por completo, dice: *Quandoquidem te in jure conspicio postulo, ¿anne si es auctor?* Sabido es que en Roma se perdía el pleito cuando se demandaban más cosas de las que se podían probar, cuando se daba á la acción más extensión de la que debía tener. Para prevenir este inconveniente, quien quería ejercer una acción preguntaba al adversario antes de comenzar el litigio, y con tal objeto se inventó la citada fórmula.

(2) No era el decreto de Dolabela, sino un antiguo decreto pretoriano dado contra la violencia ilegal, que había llegado á ser ley.

que motivaron dichos actos? A fe mía, no sería posible entenderse en las conversaciones familiares y cotidianas si discutiéramos continuamente sobre la propiedad de las palabras. Ni aun en nuestra propia casa podríamos mandar si permitiésemos á nuestros esclavos atenerse al sentido literal de nuestras palabras y no á su acepción usual y corriente. ¿Necesito presentar ejemplos de todo esto? ¿No ocurre á cada uno de vosotros multitud de ellos de toda especie demostrando que el derecho no depende de las palabras, sino que éstas han de explicarse por las intenciones y propósitos de los hombres? Poco antes de que viniésemos al foro, un orador elocuentísimo, L. Craso, expuso y defendió perfectamente esta misma tesis ante el tribunal de los centunviro, teniendo por contrincante al muy sabio Q. Mucio, y probó á todos que M. Curio, instituido heredero para el caso de morir un hijo póstumo, aunque el hijo no muriera y aunque no naciese, debería ser el heredero. ¿Estaba esta cláusula redactada con bastante claridad? No, por cierto. ¿Qué prevaleció, pues? La voluntad del testador. Si pudiéramos hacernos entender sin hablar, prescindiríamos de las palabras. No pudiendo, se han inventado éstas, no para ocultar nuestra voluntad, sino para manifestarla.

XIX. La ley fija en dos años la prescripción para las fincas rústicas, y aplicamos la misma regla á las casas, no nombradas en la ley. Cuando el camino es impracticable, permite llevar las bestias de carga por donde se quiera. Entendiendo literalmente esta disposición, sería lícito, si estuviera interrumpido el camino de

Brucio, pasar las bestias de carga por la finca de Scauro, en Túsculo. La acción contra el vendedor que está presente, dice así: *Puesto que te veo ante el tribunal* (1). Esta acción no hubiera podido ejercerla el ciego Apio, si los hombres se atuvieran al sentido estricto de las palabras sin tener en cuenta los conceptos que espresan. Si en un testamento se instituyera heredero á Cornelio, llamándole pupilo ó menor de edad, y hubiera cumplido ya los veinte años, según vuestra interpretación, perdería la herencia. Se me ocurren muchos ejemplos, y seguramente á vosotros ocurrirán muchísimos; mas para no abarcar demasiado, y por concretarme á mi propósito, consideremos atentamente el decreto de que se trata (2). Vais á ver cómo, si astuta y sutilmente nos atenemos al sentido estricto de las palabras, toda la ventaja está de nuestra parte. *Si tú, ó tus esclavos, ó un agente tuyo, empieza diciendo.* Si el que me echara fuese un labrador tuyo, creo que no serían tus esclavos quienes me echasen, sino uno de ellos. ¿Podrías decir en tal caso con razón que no estabas obligado á restablecer? Porque nada hay

(1) Cicerón sólo citó el principio de la fórmula que, por completo, dice: *Quandoquidem te in jure conspicio postulo, ¿anne si es auctor?* Sabido es que en Roma se perdía el pleito cuando se demandaban más cosas de las que se podían probar, cuando se daba á la acción más extensión de la que debía tener. Para prevenir este inconveniente, quien quería ejercer una acción preguntaba al adversario antes de comenzar el litigio, y con tal objeto se inventó la citada fórmula.

(2) No era el decreto de Dolabela, sino un antiguo decreto pretoriano dado contra la violencia ilegal, que había llegado á ser ley.

más fácil de probar á los que sepan latín que á un esclavo no se le denomina esclavos. Si no tuvieras más que el que me ha echado, dirías seguramente: Si tengo esclavos confieso que ellos son quienes te han echado. Es indudable que si nos atenemos al sentido literal de la palabra *esclavos*, significa muchos esclavos y no uno solo. La significación del decreto induce y aun obliga á afirmarlo así. Pero el espíritu del derecho, el sentido de la orden, la voluntad de los pretores y la autoridad y opinión de varones sapientísimos, rechazan esta forma de defensa, juzgándola ineficaz.

XX. ¿Qué? ¿Acaso estos jueces no hablan en latín? Sí, y lo bastante para dar á conocer la voluntad de los legisladores, quienes se propusieron fijar el caso de ser echado por ti ó algunos de los tuyos, sean esclavos ó amigos, sin especificar el número de aquellos, sino dándoles en general el nombre de esclavos. Todo hombre libre puede ser legalmente procurador, pero esto no quiere decir que todos lo sean, ni aun que llamemos procuradores á cuantos desempeñan algún encargo nuestro. Los legisladores no quisieron que, conocido el espíritu de la ley, se utilizara sobre la significación de las palabras. Trátase de un esclavo ó de varios, el asunto en su esencia es igual; mi derecho no varía porque quien me eche sea procurador legalmente nombrado ó una persona encargada de administrar todos los bienes de quien está ausente de Italia, en servicio de la república, y es dueño temporal, es decir, sustituto del legítimo dueño, ó sea tu labrador, ó tu vecino, ó tu cliente, ó tu liberto, ó cualquiera que ejecute esta violencia